

MANIFIESTAN

Primero.—Que con fecha 3 de enero de 1997 se firmó un Convenio entre el Consorcio de Compensación de Seguros, la Generalidad Valenciana y UNESPA por el que se regulaba la asistencia sanitaria derivada de accidente de tráfico en el ámbito de la sanidad pública.

Segundo.—Que dicho Convenio ha quedado prorrogado para el ejercicio 1998 con las siguientes modificaciones contenidas en este documento y que se establecen en las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—Se modifica la estipulación primera en relación al importe del módulo fijo establecido en la misma, que queda fijado en 118.500 pesetas.

Segunda.—Se modifica la redacción de la estipulación segunda, que queda redactada de la siguiente forma:

«La determinación de la entidad aseguradora obligada al pago se realiza de forma objetiva teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

A) Siniestros en que intervenga un único vehículo: En este tipo de siniestro, la entidad aseguradora se obliga al pago de los gastos asistenciales que precisen las víctimas del accidente, incluido el conductor del mismo, quedando excluidos los conductores de ciclomotores, motocicletas y asimilables.

En el caso de un vehículo directamente asegurado por el Consorcio de Compensación de Seguros, esta entidad asumirá los gastos asistenciales devengados por las víctimas, con la excepción del conductor del vehículo.

En el supuesto de inexistencia de Seguro de Responsabilidad Civil o en aquellos otros en que resulte acreditada la intervención en el siniestro de un vehículo robado, salvo que los daños se hubieren causado a personas que ocuparan voluntariamente el referido vehículo y el Consorcio de Compensación de Seguros probase que los mismos conocían tales circunstancias, los gastos asistenciales de las víctimas del accidente, con excepción del conductor del vehículo, serán por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros.

B) Siniestros en que participe más de un vehículo: En estos siniestros, se abonará por cada entidad aseguradora los gastos asistenciales de las víctimas ocupantes de cada vehículo y los del conductor del mismo, excepto cuando se trate de vehículos no asegurados o robados, en los que el Consorcio de Compensación de Seguros no asumirá los gastos del conductor del mismo, así como de las víctimas respecto a las que se pruebe que ocupaban voluntariamente el vehículo conociendo sus circunstancias, que serán a cargo de las propias víctimas.

En estos casos, los gastos de asistencia sanitaria de otras personas cuyas lesiones cause materialmente cada vehículo, serán abonados por la entidad aseguradora de dicho vehículo.

C) En los supuestos en que intervenga más de un vehículo, no podrá alegarse como causa para no hacerse cargo del pago de las prestaciones el hecho de la "culpabilidad de dicho siniestro" y, por tanto, que la obligación de indemnizar sea imputable al conductor del otro vehículo.

El Convenio se aplicará entre las partes afectadas adheridas, incluso cuando intervenga un tercero no adherido, robado o sin seguro.

En los supuestos en que intervengan entidades aseguradoras no adheridas, el pago de las prestaciones que les correspondiesen a éstos según las estipulaciones anteriores no podrá ser reclamado por responsabilidad a las entidades aseguradoras adheridas.

D) Siniestros en que participen vehículos asegurados en entidades declaradas en quiebra, suspensión de pagos o que, siendo insolventes, su liquidación sea intervenida o encomendada a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA). De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el Consorcio de Compensación de Seguros asumirá, en los términos en que lo hubiera hecho la aseguradora, las obligaciones pendientes de aquellas que se encontraran en los supuestos antes definidos, de acuerdo con las siguientes normas:

D.1) Se remitirán al Consorcio de Compensación de Seguros copia de las liquidaciones y los partes de asistencia correspondientes a las mismas pendientes de pago por cada entidad aseguradora, con justificación de que, en el plazo determinado en este Convenio, fueron remitidas a las aseguradoras.

D.2) El Consorcio de Compensación de Seguros no asumirá el pago de liquidaciones emitidas por asistencias prestadas en un plazo superior a un año, antes de declararse la quiebra, suspensión de pagos o liquidación intervenida o encomendada a la CLEA, en aplicación del artículo 6 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación de Vehículos a Motor, salvo que quede justificada la interrupción del plazo señalado.

D.3) Declarada la quiebra, suspensión de pagos o liquidación intervenida o encomendada a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) de una aseguradora, el Consorcio de Compensación de Seguros atenderá extrajudicialmente los pagos pendientes de esa entidad que se hubiesen reclamado judicialmente, siempre que se acredite el correspondiente desistimiento de los procesos iniciados.

D.4) El Consorcio de Compensación de Seguros se compromete a comunicar a las partes firmantes del Convenio, todos los casos de entidades aseguradoras que se encuentren en las situaciones descritas.»

Tercera.—Se modifica la estipulación novena en su punto 5, quedando con la siguiente redacción:

«5. El importe de 118.500 pesetas por la cobertura del proceso total de asistencia sanitaria prestada al lesionado.»

Cuarta.

1. Se modifican los párrafos segundo y tercero de la estipulación decimocuarta en lo referente al importe del módulo fijo, que queda establecido en 41.000 pesetas.

2. Se añade un nuevo párrafo al final de la estipulación decimocuarta, del siguiente tenor:

«No serán de aplicación los módulos de 118.500 y 41.000 pesetas a las prestaciones sanitarias que se efectúen a lesionados, como consecuencia de hechos de la circulación, ocupantes de vehículos de transporte público de viajeros, cuando los mismos se realicen a través de autobuses. En este caso, serán de aplicación las tarifas establecidas en el artículo 176.1.º de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de la Generalidad Valenciana.»

Quinta.—Se modifica la estipulación vigésima primera, quedando con la siguiente redacción:

«El presente Convenio tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1998, salvo que las partes, de mutuo acuerdo, fijen un plazo posterior.»

Sexta.—Se añade una cláusula adicional, de tal forma que la cláusula adicional existente en el Convenio pasaría a ser cláusula adicional primera, siendo la nueva cláusula la adicional segunda.

«Cláusula adicional segunda.

1. Las partes firmantes del presente Convenio se comprometen a crear una Comisión de trabajo para el estudio y elaboración de un nuevo Convenio adaptado a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 176 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, que regirá a partir del 1 de enero de 1999.

2. De igual forma, se procederá a crear un grupo de trabajo que posibilite la puesta en funcionamiento de un sistema de información que permita la comunicación, vía telemática, entre los centros de gestión de la Consejería de Sanidad y las distintas entidades aseguradoras, al efecto de conseguir una mejora de la gestión y tramitación de los expedientes administrativos derivados de las prestaciones sanitarias que regula este Convenio.»

Y, para que conste, firman las partes el presente Convenio, por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha antes indicado.—Consorcio de Compensación de Seguros.—Consejería de Sanidad.—Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA).

11228 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1998, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delegan competencias en los Centros de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior de Valencia y Gandía.*

El Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, atribuye a la Dirección General de Comercio Exterior la aplicación de la normativa comunitaria de tramitación de las operaciones de importación y exportación de productos agroalimentarios.

En este sentido, en aplicación del artículo 28 del Reglamento (CEE), número 3719/1988, de la Comisión, de 16 de noviembre de 1998, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas, se designa a la Dirección General de Comercio Exterior como organismo nacional encargado de la expedición de todo tipo de certificados de importación y exportación.

Asimismo, la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, modificada por Orden de 27 de julio de 1995, prevé que la Dirección General de Comercio Exterior procederá a la devolución de la fianza constituida de acuerdo con la reglamentación comunitaria.

Considerando que la aplicación del Acuerdo de agricultura en el seno de la Ronda Uruguay exige un control preciso y ágil de los certificados de exportación, en concreto, de aquellos con fijación anticipada de la restitución y dado el considerable volumen de documentos tramitados en la Dirección Regional de Comercio en Valencia, se hace aconsejable delegar la competencia de expedición de los certificados de exportación de productos agroalimentarios, así como la tramitación y resolución de los expedientes de fianzas en los Centros de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior ubicados en dicha provincia.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispondgo:

Primero.—Se delega en los Directores de los Centros de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior de Valencia y Gandía la misma competencia delegada en la Dirección Regional de Comercio en Valencia de expedición de los certificados de exportación para los productos agrícolas que figuran en los anexos del Reglamento (CE) número 3290/1994, del Consejo de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, así como la tramitación y resolución de los expedientes de fianzas correspondientes.

Segundo.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular del Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Valencia le suplirá el Inspector Jefe Adjunto.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Inspector Jefe Adjunto le suplirán los responsables de las unidades de inspección o Cites y los técnicos funcionarios adscritos al centro por orden de nivel y antigüedad.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director del Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Gandía le suplirán los técnicos funcionarios adscritos al centro, por orden de nivel y antigüedad.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1998.—El Director general, Luis Carderera Soler.

11229 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1998, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se amplía la suplencia prevista en la Resolución de 29 de junio de 1995, por la que se delegan competencias en las Direcciones Territoriales y Provinciales de Economía y Comercio, respecto a la Dirección Territorial de Comercio en Alicante.*

Mediante Resolución de 29 de junio de 1995, de la Dirección General de Comercio Exterior, se resolvió delegar la competencia para la expedición de los certificados de exportación para los productos agrícolas contemplados en los anexos del Reglamento (CE) número 3290/94, en los Directores territoriales y provinciales de Economía y Comercio. Dichos titulares serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por los Jefes de Unidad de Comercio Exterior y Estudios y por los Jefes de Sección, respectivamente.

En el tiempo transcurrido desde la adopción de dicha Resolución, el desarrollo del nuevo sistema de certificados de exportación para productos agroalimentarios derivado del cumplimiento del Acuerdo de Agricultura de la Ronda Uruguay ha puesto de manifiesto un incremento considerable al previsto del volumen de certificados tramitados en la Dirección Territorial de Comercio de Alicante que aconseja ampliar los titulares que podrán sustituir a los órganos delegados.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, los Jefes de Sección de la Dirección Territorial de Comercio en Alicante, serán sustituidos por los Jefes de Negociado.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1998.—El Director general, Luis Carderera Soler.

11230 *ORDEN de 14 de abril de 1998 de autorización para operar en el ramo de Vida a la entidad «La Familiar Gerundense, Sociedad Anónima de Seguros».*

La entidad «La Familiar Gerundense, Sociedad Anónima de Seguros», inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras, previsto en el artículo 74 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para realizar la actividad aseguradora en el ramo de Vida.

De la documentación que adjunta la entidad a la solicitud formulada se desprende que «La Familiar Gerundense, Sociedad Anónima de Seguros», ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto autorizar a la entidad «La Familiar Gerundense, Sociedad Anónima de Seguros», para operar en el ramo de Vida.

Contra la presente Orden podrá interponerse, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», previa comunicación a este Ministerio, recurso contencioso-administrativo, según lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

11231 *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, se hace pública la revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad de correduría de seguros de «Esopo Correduría de Seguros, Sociedad Limitada», J-1461.*

En el procedimiento de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros, incoado por la Dirección General de Seguros y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1998, ha resultado constatado que «Esopo Correduría de Seguros, Sociedad Limitada» no ha comparecido ante esta Dirección General en el plazo de quince días, para acreditar la vigencia de la fianza y del seguro de responsabilidad civil exigidos por el artículo 15.2 en relación con la disposición transitoria tercera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 19.1.b) de la citada Ley 9/1992, se procede a revocar la autorización administrativa para ejercer la actividad de correduría de seguros a la correduría citada.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Madrid, 14 de abril de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

11232 *RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, por la que se procede al archivo del expediente de concesión de incentivos SS/27/I33 cuyo titular es Asociación de Investigación Tekniker (a constituir).*

Examinada la documentación existente en esta Dirección General, en relación con el expediente indicado, sobre concesión de incentivos de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco;

Resultando que por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de julio de 1989 se concedieron incentivos correspondientes a la citada